

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-831-SPA-549 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola el mismo día, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por música en vivo durante eventos que organizan todos los viernes y sábados en una casa-club [ubicada en calle Prolongación Juárez número 185, colonia Las Tinajas, Delegación Cuajimalpa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1203-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-831-SPA-549. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 24 de marzo de 2015, con acuse de recibido de la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1203-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 1 de abril de 2015, constando lo siguiente:

(...) [nos entrevistamos con un representante del propietario del inmueble, quien señala que] en la casa no se llevan a cabo fiestas, y que en sólo una ocasión, el sábado 7 de marzo de 2015, se realizó una fiesta privada de cumpleaños, en la que efectivamente hubo música en vivo, sin embargo reitera que ha sido la única ocasión en que pudo haberse presentado la emisión sonora motivo de denuncia (...)

Cabe señalar que, durante la citada diligencia, fue entregado el citatorio número PAOT-05-300/210-0734-2015, el cual no fue atendido.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1015-2015 de fecha 17 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 21 de abril del 2015 con acuse de recibido del día 25 del mismo mes y año.

En comunicación vía telefónica con la persona denunciante, el 16 de abril de 2015, señaló que las emisiones sonoras motivo de denuncia no se habían vuelto a presentar; sin embargo, solicitó un término de dos semanas, tras el cual, en caso de no repetirse la problemática, estaría de acuerdo en concluir la presente investigación; hecho que finiquitó con el correo electrónico del día 12 de mayo de 2015, con el que se pronuncia a favor de dar conclusión al expediente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de ruido con motivo de las fiestas con música en vivo que tienen lugar en el inmueble marcado con el número 185 de la calle Prolongación Juárez, colonia Las Tinajas, Delegación Cuajimalpa.

Ruido

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

De igual forma, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en su numeral 8, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el predio marcado con el número 185 de la calle Prolongación Juárez, colonia Las Tinajas, Delegación Cuajimalpa, no se han presentado eventos con música en vivo desde que se levantó la presente denuncia, por lo que no se constataron los hechos denunciados. Asimismo, vía correo electrónico, la persona denunciante se pronunció a favor de dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido motivo de su denuncia no se repitió.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se identificó el inmueble marcado con el número 185 de la calle Prolongación Juárez, colonia Las Tinajas, Delegación Cuajimalpa, lugar en el que no se constataron las emisiones sonoras objeto de denuncia, toda vez que, a decir

de la representación del propietario, en el sitio no se llevan a cabo eventos con música en vivo, sólo se realizó una fiesta privada el día 7 de marzo de 2015.

- Vía correo electrónico la persona denunciante se pronunció en favor de dar por concluida la presente investigación, toda vez que el ruido motivo de denuncia no se ha vuelto a presentar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAP/DHA/EAL